

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003034**20220049401**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ MONCADA**, contra el fallo proferido el 6 de junio de 2022, por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual estima conculcado por la accionada **COMISARIA 11 DE FAMILIA - SUBA 1 DE BOGOTÁ**, debido a que, no se le otorgó la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas allegadas en el trámite de la medida de provisional, así como tampoco se le concedió la posibilidad de controvertir las afirmaciones de su esposa, dentro del incidente de desacato iniciado en su contra.

El fallador de primera instancia, denegó la protección suplicada después de ahondar en que la tutela es un mecanismo residual y extraordinario, consideró que la sanción dentro del incidente de incumplimiento se encuentra en el grado jurisdiccional de consulta, y hasta que allí no se confirme o revoque la sanción, la acción tuitiva es improcedente, amén que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el estudio del *sub examine* por esta senda, de ahí que estimara que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad.

Inconforme con lo así resuelto, el accionante cuestionó el fallo de primera instancia.

Al efecto, señaló que el Juez *a quo* erró al señalar que la acción de tutela era improcedente, pues si bien no presentó el recurso pertinente en contra de la decisión proferida dentro de la medida de protección, lo cierto es que dicha omisión ocurrió por su ignorancia frente a la Ley y no le resta validez a las nulidades que se presentaron en el trámite.

Finalmente, expuso que el Juzgado de primera instancia no se pronunció sobre la decisión proferida el 13 de mayo de 2022; es decir, el incidente de incumplimiento, y que contrario a lo esbozado por el Juzgado 34, las actuaciones de la Comisaría si representante un riesgo inminente en su contra.

2. CONSIDERACIONES

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual “(...) *dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”¹, toda vez que “*no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto*”².

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

² C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*³.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*⁴.

Y además, en Sentencia T 103/2014 ilustró que *“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; **y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”*⁵. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

Anotado lo anterior, desde ya habrá de advertirse que se confirmará la decisión censurada, por las razones que pasan a acotarse.

Aspira por esta vía el gestor constitucional, que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado en el trámite de la medida de protección y la posterior sanción dentro del incidente de incumplimiento.

De la lectura efectuada al escrito de tutela y de impugnación, se concluye que el tutelante interpone este mecanismo, para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, al respecto debe decirse que, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, conforme lo prevé el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000, que establece:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.” (Negrilla del Juzgado)

De rever las pruebas documentales, así como las manifestaciones de la parte impugnante, resulta ostensible que, contando con la oportunidad para apelar la decisión, el señor **SERGIO FERNANDO RODRIGUEZ MONCADA** no lo hizo, y pretende a través de la acción de tutela revivir los términos para poder impugnarla, alegando una falta de desconocimiento de la Ley, que en todo caso no puede

³ T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Cfr. Sent. T-103 de 2014.

tenerse como argumento válido, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 651/97 estableció:

“(…) es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: **"Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"**, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (Negrilla del Juzgado)

Así mismo, puede observarse en las **páginas 37 a la 50 del archivo N° 09CORREO COMISARIA + RTA**, el acta de la diligencia realizada dentro de la medida de protección, en la cual se aprecia que, al señor **RODRIGUEZ MONCADA**, se le corrió traslado de las pruebas aportadas por **PAULA NATALIA GALEANO**, y que el mismo realizó un pronunciamiento. Igualmente, puede vislumbrarse que firmó el acta de la audiencia; por ello, se puede concluir que, la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso no se configuró.

En cuanto a la sanción impuesta en el incidente de desacato, basta con recordar los argumentos del Juez a quo, a través de los cuales puso de presente al accionante que, la sanción se encuentra en estudio por vía de consulta, y por ello, es ante el respectivo Juez de Familia, que se deben presentar todas las solicitudes encaminadas a buscar la nulidad de la sanción. Por tanto, debe reiterarse una vez más que la presente acción no es procedente, teniendo en cuenta que el tutelante cuenta con los mecanismos idóneos para proteger sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Por lo anterior , no está de más recordar que no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades, judiciales y administrativas para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable , ni de los hechos expuestos se evidencia su existencia, haciendo improcedente el amparo siquiera como mecanismo directo o transitorio.

Esto en razón a que a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte de la entidad cuestionada al dictar medida de protección definitiva a favor de **PAULA NATALIA GALINDO GALEANO** y la posterior sanción dentro del incidente de incumplimiento, pues si se leen con detalle los hechos, **el accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.